



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

AL4464-2021

Radicación n.º 79414

Acta 033

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la solicitud de corrección por error aritmético elevada por **MARÍA TERESA RUEDA DE VALDIVIESO**, dentro del proceso ordinario que promovió contra la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA SA**, sociedad que llamó en garantía a **AIG SEGUROS COLOMBIA SA, JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, HENRY EDUARDO PATIÑO BUENO y GERMÁN ENRIQUE CORZO MORALES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia CSJ SL1491-2021, esta Sala casó la dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 8 de junio de 2017; constituida en tribunal

de instancia, revocó la de primer grado y, en su lugar, condenó a la sociedad demandada a pagar las sumas de dinero correspondientes al auxilio de cesantías, los intereses sobre este, las primas de servicios, la compensación en dinero de las vacaciones, los aportes al fondo de pensiones, la indemnización moratoria y la derivada de la terminación de contrato de trabajo por justa causa atribuible al empleador, indexada.

En escrito radicado por la actora el 24 de junio de 2021, advierte la presencia de un error aritmético, por cuanto se calculó equivocadamente el monto de la indemnización por despido indirecto, a pesar de que se tomó en cuenta el tiempo total de servicios, es decir, desde el 1.º de febrero de 1987 hasta el 1.º de octubre de 2014, y la base salarial correcta, en cuantía de \$5.040.000, sin embargo, en el cuadro que contiene la liquidación de este rubro, se hizo referencia al fenómeno de la prescripción, *«como si se tratara de liquidación de salarios o prestaciones sociales, lo cual es errado, dado que, al tratarse de una indemnización por despido injusto imputable al empleador, el término de prescripción trienal, se cuenta desde la fecha de terminación del contrato de trabajo»*.

Al respecto, señala que no estaba prescrita la indemnización por despido, porque esa figura jurídica se cuenta desde que nace el derecho con el finiquito contractual, y como la demanda se interpuso el 24 de octubre de 2010, no alcanzó a correr el término prescriptivo de tres años, dado que el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte pasiva de la litis dentro del plazo dispuesto en el

artículo 94 del CGP.

Agrega que el valor de esta condena debía ser superior al que se dispuso en el fallo. Para mostrar cómo se cometió el dislate puso por ejemplo la forma en que se practicó la liquidación de la cesantía, que tampoco debía ser afectada por la prescripción, y que, por ende, sí se fijó correctamente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En observancia del contenido de la norma, considera la Sala que se incurrió en *lapsus calami* al incluir, sin motivo alguno, el término «PRESCRIPCIÓN» en las casillas correspondientes a los periodos anuales comprendidos entre el 1.º de febrero de 1987 y el 23 de octubre de 2010, comoquiera que el cuadro se elaboró con base en los de otras prestaciones que debían contener esa consideración, dado que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2014 y la

prescripción de las prestaciones laborales objeto de condena, únicamente se predicaba de aquellas causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2011, en tanto que la indemnización por despido indirecto se causó con posterioridad a esa última data, de modo que su liquidación no tenía por qué elaborarse sobre la misma base de las restantes prestaciones, susceptibles de prescripción parcial, con la obvia excepción de la cesantía, que quedó debidamente liquidada.

Lo anterior es más cierto aún, en tanto que no existió discusión acerca de la fecha en la que se terminó el nexo contractual y la de introducción del libelo inaugural, como hitos determinantes para declarar la prescripción y así se dejó plasmado en la misma decisión.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL1544-2020:

En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la *litis* ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio '*externo*' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma '*interna*' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus *linguae* o *calami*, el error aritmético afecta solo la

comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «*se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos*» (LXVI, 782).

En ese orden, es preciso aclarar que la inclusión de la palabra «*PRESCRIPCIÓN*» en las casillas arriba señaladas, dentro de la tabla que contiene la liquidación de la indemnización en estudio, corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su enmienda no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes, de manera que procederá la Sala a rectificar dicha falencia, ante el evidente perjuicio económico que se causaría a la actora de no corregirse, pues se le estaría cercenando su derecho de percibir el pago de la condena sancionatoria en la cuantía a la que legalmente le asiste derecho.

Al desarrollar un nuevo tratamiento de la información con la que se calcula la indemnización por terminación del contrato de trabajo, por causa atribuible al empleador, se obtiene como resultado corregido, la suma de \$70.560.000, tal y como queda reflejado en el siguiente cuadro:

FECHAS		SALARIO BASE	Nº DE AÑOS	Nº DE DÍAS A INDEMNIZAR	VALOR INDEMNIZACIÓN
INICIO	FIN				
1/02/1987	31/01/1988		1,0	20	
1/02/1988	31/01/1989		1,0	15	
1/02/1989	31/01/1990		1,0	15	
1/02/1990	31/01/1991		1,0	15	
1/02/1991	31/01/1992		1,0	15	
1/02/1992	31/01/1993		1,0	15	
1/02/1993	31/01/1994		1,0	15	
1/02/1994	31/01/1995		1,0	15	
1/02/1995	31/01/1996		1,0	15	
1/02/1996	31/01/1997		1,0	15	
1/02/1997	31/01/1998		1,0	15	
1/02/1998	31/01/1999		1,0	15	
1/02/1999	31/01/2000		1,0	15	
1/02/2000	31/01/2001		1,0	15	
1/02/2001	31/01/2002		1,0	15	
1/02/2002	31/01/2003		1,0	15	
1/02/2003	31/01/2004		1,0	15	
1/02/2004	31/01/2005		1,0	15	
1/02/2005	31/01/2006		1,0	15	
1/02/2006	31/01/2007		1,0	15	
1/02/2007	31/01/2008		1,0	15	
1/02/2008	31/01/2009		1,0	15	
1/02/2009	31/01/2010		1,0	15	
1/02/2010	31/01/2011		1,0	15	
1/02/2011	31/01/2012		1,0	15	
1/02/2012	31/01/2013		1,0	15	
1/02/2013	31/01/2014		1,0	15	
1/02/2014	1/10/2014		0,67	10	
		\$5.040.000	27,669	420	\$ 70.560.000

En ese orden, la condena que deberá pagarse por concepto de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, por causa atribuible al empleador, será la ya corregida, debidamente indizada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

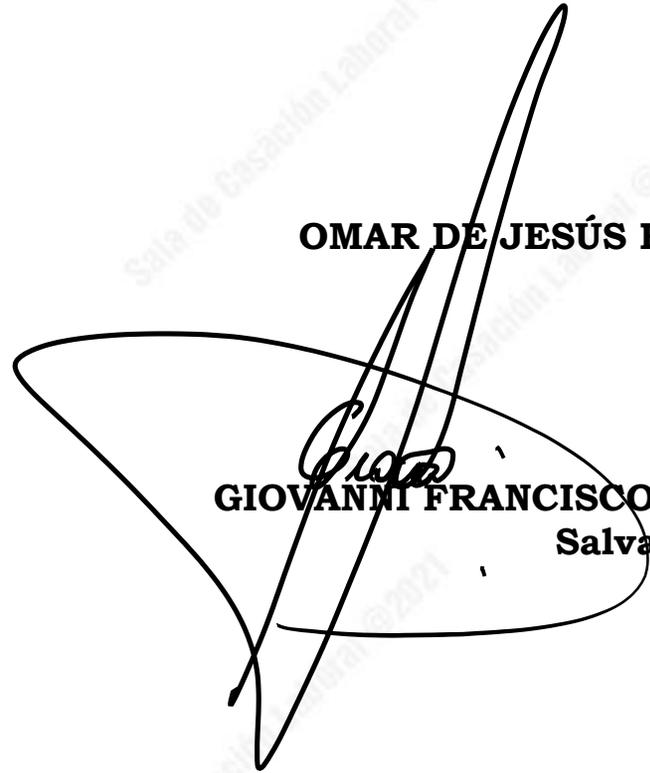
CORREGIR la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 26 de abril de 2021, en el proceso de **MARÍA**

TERESA RUEDA DE VALDIVIESO contra la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA SA**, sociedad que llamó en garantía a **AIG SEGUROS COLOMBIA SA, JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, HENRY EDUARDO PATIÑO BUENO** y **GERMÁN ENRIQUE CORZO MORALES**, específicamente en cuanto al valor de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, por causa atribuible al empleador, que corresponde a la suma de **\$70.560.000**, en lugar de la que equivocadamente quedó plasmada en el fallo.

Notifíquese y cúmplase.


ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA


OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA


GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Salva voto